

**Expediente N° 362/2023**  
**Resolución N.º 192/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 24 de octubre de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universidad de Valencia

VISTA la reclamación número **362/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Universidad de Valencia y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 12 de diciembre de 2023 D. [REDACTED], presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/4922100. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Universidad de Valencia a una solicitud de información pública presentada el 9 de agosto de 2023, con número de registro REGAGE23e00054250521, en la que pedía, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo, acceso al certificado de trazabilidad de la información publicada en la web de la universidad, desde el 01/12/2022 hasta el 31/12/2022, respecto de las bases de la convocatoria de 2022 para el reconocimiento de los quinquenios, así como a las diferentes versiones de la información y de contenido de la web, y versión vigente de las bases, durante cada período de tiempo.

Concretamente solicitaba:

*“- Facilitar acceso, en formato de copia digital, al certificado de la trazabilidad de la información publicada en la web en el apartado del Servicio de Recursos Humanos, POI, Altres convocatòries, Quinquennis, Convocatoria 2022 (<https://www.uv.es/uvweb/servei-recursos-humanspd/ca/altres-convocatòries/quinquennis-/convocatoria-2022-1285902910387.html>), desde la fecha 01/12/2022 hasta la fecha 31/12/2022, de la información publicada la web de la Universidad de Valencia referido a las "bases", y se facilite las versiones de dicha publicación y contenido de la página web y modificaciones realizadas del mismo así como la versión vigente de dichas bases durante cada periodo de tiempo.*

*- Se reconozca el complemento salarial (complemento docente) económicamente con carácter retroactivo desde la concesión del programa DOCENTIA al solicitante”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Universidad de Valencia por vía telemática, instándole con fecha de 21 de diciembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 27 de diciembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 16 de enero de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Universidad de Valencia manifestando que, en fecha de 15 de enero de 2024, *“se ha notificado al interesado en fecha de hoy tanto el informe sobre la trazabilidad de la página web del Servei de Recursos Humans (PDI)-Convocatoria quinquenios 2022-...”*.

**Tercero.** - En fecha 18 de enero de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Universidad de Valencia, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Con fecha 29 de enero de 2024, y transcurrido el plazo de 10 días naturales de que disponía el reclamante para el acceso a la notificación electrónica puesta a su disposición, y según resguardo de caducidad que obra en el expediente, la notificación se entiende rechazada, no habiéndose recibido respuesta alguna de la reclamante hasta la fecha.

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), *“el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”*, siendo el órgano competente para *“resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”*, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Universidad de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.e), que se refiere de forma expresa a *“las universidades públicas valencianas y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública

los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Universidad de Valencia expone en su escrito dirigido al Consejo el día 16 de enero de 2024 que, con fecha 15 de enero de 2024, se había procedido a dar respuesta a la solicitud de acceso del reclamante.

Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y puesta a su disposición la notificación, sin que haya accedido a su contenido en el plazo señalado para ello, se considera efectuado el trámite, siguiéndose el procedimiento (art. 41.5 Ley 39/2015).

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 34.1 de la Ley 1/2022).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Universidad de Valencia ha concedido, aunque extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**